



Resolución Gerencial Regional N° 000487 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 17 ABR. 2017

VISTO: la Hoja de Ruta N° E-007153-2017 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0023 de fecha 26 de enero del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 023 de fecha 26 de enero del 2017, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1º.- APROBAR EL CONTRATO**, por servicios personales suscrito por la Dirección Regional de Educación de Ica y Doña Milagros Aurora Morón Mendoza, en el cargo de Secretaria en la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, a partir del 01-01-2017 hasta el 31-12-2017 - Grupo Remunerativo TE, con 40 horas cronológicas;

Que, mediante Exp. N° 015742 de fecha 28 de marzo del 2017, Doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 023 de fecha 26 de enero del 2017, y sus conexas R.D.R N° 0252-2015 y R.D.R N° 0434-2014, que violan sus derechos establecidos en el Art.1º de la Ley 24041 y a lo ordenado en ella, solicita que se deje sin efecto los citados actos resolutivos igualmente nulas las resoluciones impugnadas al tener más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15º de la misma ley. Como es de verse se desconoce su derecho laboral. En tal sentido solicita se realice una correcta interpretación de la Ley N° 24041 en su Art. 1º y se le ubique en su plaza de origen en la cual la obtuvo por concurso en el año 2010, como Secretaria I en la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, recurso que ha sido elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 0970-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 06 de abril del 2017, e ingresó con Hoja de Ruta N° E-007153-2017, a efecto de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permiten ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, por lo que en cautela del debido procedimiento, corresponde al órgano decisor resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; por lo que habiéndose procedido a la valorización de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico correspondiente;

Que, se advierte del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 0023 de fecha 26 de enero del 2017, y sus conexas R.D.R N° 0252-2015 y R.D.R N° 0434-2014; cuya pretensión de la administrada Vilma Haydee Injante Yeren, está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0023-2017, en la cual se aprueba el contrato por Servicios Personales a favor de la persona de doña Milagros Aurora Morón Mendoza, en la plaza de Secretaria I de la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, correspondiente año 2017, ya que en dicho resolución se desconoce los derechos de la administrada Vilma Haydee Injante Yeren, señalados en el Art.1 de la Ley N° 24041;

Que, el Art. 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la nulidad de un acto administrativo se da de oficio y será declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, más no a petición de parte, es decir, la nulidad puede ser originada por decisión de oficio de la autoridad o mediante los recursos impugnativos a petición del administrado;

Que, bajo este contexto legal se procede al análisis del caso materia del



presente, debe señalarse que de los documentos que corren en el presente procedimiento se evidencia que a Doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN**, ingreso a prestar servicios en la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica mediante concurso público en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 1873 de fecha 12 de julio de 2010, bajo la modalidad de servicios personales del 01 de junio hasta el 31 de diciembre de 2010, en el cargo de Secretaria, Nivel Remunerativo STE, Código de plaza N° 116122424103, motivo de vacancia de la plaza por el cese de don Ricardo Rufino Boada Escalante;

Que, cabe precisar que posteriormente se aprobó la Contratación por Servicios Personales de la administrada en la plaza señalada en el párrafo anterior mediante Resolución Directoral Regional N° 185 del 03 de enero al 31 de diciembre de 2011 (04.Feb.2011) y mediante Resolución Directoral Regional N° 164-2012 del 02 de enero al 31 de diciembre de 2012 (07.Feb.2012), habiendo laborado del 01 de junio de 2010 al 31 de diciembre del 2012 (2 años 7 meses ininterrumpidamente), desempeñando labores de naturaleza permanente encontrándose bajo los alcances de la Ley N° 24041 que señala: *"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma Ley"*;

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala "Para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una actitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte de un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo", por ello, para interponer un recurso administrativo y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo el administrado debe ser titular de: a) Un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) Un interés legítimo, que además debe de ser personal, actual y probado;

Que, en el presente caso, visto el sin número de resoluciones respecto a la situación suscitada, en la cual se estableció en las resoluciones materia de apelación y nulidad, en las cuales se reconoció el derecho que sustentaba; pero es la recurrente quien deliberadamente se sustrajo a asumir el cargo que le proporcionó la Dirección Regional de Educación, en razón, que la Resolución de Gerencia Regional N° 0232-2014-GORE-ICA/GRDE de fecha 19 de noviembre de 2014, en su artículo sexto, señaló que en respeto de los derechos que otorga el concurso público que permitió acceder a plaza vacante, se ordenó que la Dirección Regional de Educación, debía proceder a reubicar a la administrada en una plaza vacante igual o similar a que venía ocupando por más de tres años, dándose por agotada la vía administrativa, orden que cumplió la Dirección Regional de Educación, al otorgarle una plaza en el Distrito de Santiago, lo cual fue considerado ilegal por la recurrente; por lo que se advierte de que a partir de que la Dirección Regional de Educación, cumple con lo señalado en la Resolución Gerencial Regional N° 0232-2014-GORE-ICA/GRDE de fecha 19 de noviembre de 2014, a la recurrente no le asistía el derecho de recurrir contra los actos administrativos adversos en lo cual ya no le afecta ni lesiona un derecho cuanto por propia decisión se sustrajo a lo ordenado por la Dirección de Educación; por lo que, a la fecha no tiene la calidad de ser titular dejando de ser una figura relevante necesaria para ser parte de este procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.; bajo esta circunstancia para interponer un recurso administrativo, y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, debe ser titular a) de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) interés legítimo que además debe de ser personal, actual y probado; por lo que deviene en improcedente su recurso impugnativo;

De conformidad por lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;



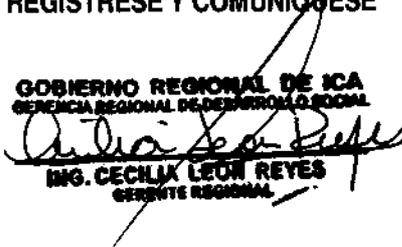
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación formulada por doña **VILMA HAYDEE INJANTE YEREN** contra la Resolución Directoral Regional N° 0023 de fecha 26 de enero del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, acorde a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL